Puerto Madryn, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Of. Judicial Puerto Madryn s/ Denuncia Dr. G. C." (Expte. N° 168 - Año 2017)**, venidos del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn (Sumario N° 03/16), por haber interpuesto el denunciado recurso de apelación contra la resolución de fs. 21/23 de las presentes actuaciones.

I. Mediante la resolución recurrida el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de esta jurisdicción impuso al Dr. G. D. C. un llamado de atención como sanción disciplinaria.

Apelada la resolución, el sancionado aduce que el Tribunal actuante de forma unilateral no hizo lugar a la producción de la prueba testimonial por él ofrecida. Expresa que la Constitución provincial asegura el derecho de defensa en todo proceso de naturaleza disciplinaria, por lo que tal determinación coarta la posibilidad de ofrecer y producir prueba vulnerando tal garantía constitucional, violando el debido proceso y afectando la misma. Explica que la ley de Ejercicio de la Abogacía establece en su art. 42 que es de aplicación supletoria el Código Procesal Penal provincial, el que establece en su art. 3 la obligación de respetar el principio de contradicción. Considera que el Tribunal ha violado el procedimiento establecido para aplicar una sanción válida, pues no ha citado al denunciante a fin de la ratificación de su querella, tal como expresamente lo prescribe el art. 7 del Anexo B, integrante de la normativa mencionada. Dicha instancia obligatoria no ha sido cumplida, en tanto se ha omitido instar la acción, lo que tiñe de ilegal todo acto posterior por clara violación al proceso reglado.

Advierte que tampoco se declaró la cuestión de puro derecho, tal como lo prescribe el art. 10, solo se aludió a la inexistencia de hechos controvertidos y a la innecesariedad de la apertura a prueba.

Arguye que el Tribunal dio por cierto los hechos, sin producir prueba para ratificarlos, acudiendo a afirmaciones dogmáticas carentes de relación con el presente caso. Recuerda que sí resulta necesaria la testimonial de su cliente, Sr. F. C., en tanto éste siempre estuvo informado y volvió a designarlo abogado defensor.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto con fecha 02/08/17 por el Tribunal de Disciplina actuante, es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo con respecto a la concesión y trámite del recurso de apelación, diligencia que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentido.

La jurisprudencia y la doctrina son contestes en que el Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes.

Consecuentemente resulta menester pronunciarse en el sentido que por aplicación de lo dispuesto por nuestro Superior Tribunal de Justicia, mediante Acuerdo N° 3247, y teniendo en cuenta que el letrado patrocinante del profesional recurrente es integrante del Consejo de la Magistratura provincial, de acuerdo a las constancias obrantes en autos el recurso de apelación incoado ha sido presentado en tiempo y forma.

III. Surge de las actuaciones que a fs. 7 se aduna la resolución de fecha 23/11/16 mediante la cual el Tribunal Colegiado decide *1) No hacer lugar a la*

designación del Dr. G. C., por el Sr. F. C. F., por los motivos expuestos, arts. 95, 97 y 306 tercer párrafo del CPPCH 2) Notifíquese al Sr. F. que deberá designar un abogado defensor distinto, art. 95 CPPCH. 3) Hágase saber al Colegio de Abogados de Puerto Madryn".

Que la referida resolución se dictó con motivo de la inasistencia del Dr. C. a la Audiencia de Debate, dispuesta para el día 14/11/16 (fs. 2), por lo que se declaró el abandono de la defensa por el citado profesional.

A fs. 11 consta agregada Acta de Audiencia de fecha 29/12/16. En la misma el recurrente explica los motivos de su ausencia, a su vez la Fiscalía entiende atendibles los argumentos brindados y, por su parte, el imputado manifiesta su intención de continuar con el Dr. C. como defensor. Así las cosas el Tribunal decide "*1) Tener como Defensor del Sr. C. F., al Dr. C., G.…4) Se deja sin efecto la resolución de fecha 23/11/2016*".

De acuerdo a lo mencionado tenemos que la resolución de fs. 7 fue tomada sin que el Tribunal oyese el descargo del Dr. C., es decir sin que el mismo pudiese explicar los motivos de su ausencia a la audiencia en cuestión.

Tal extremo se ve corroborado pues es el propio Tribunal Colegiado (fs. 11) el que, una vez oído el recurrente y expuestos los motivos que impidieron su asistencia de la Audiencia de Debate, no solo lo reinstaló en su rol de defensor del imputado, sino que también dejó si efecto la mentada resolución de fecha 23/11/16.

El resguardo de los derechos de defensa y debido proceso encuentran su consagración constitucional y asegura la tutela judicial continua y efectiva y la inviolabilidad de la defensa de la persona y los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.

El derecho de defensa es una garantía imperativa de la Constitución Nacional y Provincial, que ninguna reglamentación puede alterar. No debe perderse

de vista que la potestad sancionatoria debe respetar la garantía constitucional prevista, esto es, que la sanción debe ser el resultado de un proceso en el cual se haya asegurado el debido proceso.

Con respecto a la sanción dispuesta por el Tribunal de Disciplina (fs. 21/23) caber acotar que le asiste razón al recurrente en cuanto a las omisiones procesales que se advierten en la misma, tales como la falta de ratificación de la denuncia (art. 7) y de la declaración de cuestión de puro derecho (art. 10 inc. a).

En la resolución obrante a fs. 7 se han conculcado las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, en tanto se desechó oír el descargo del hoy apelante. En tal orden de ideas corresponde tener en cuenta que la misma se dictó con una semana de diferencia, es decir con tiempo suficiente para implementar la declaración del letrado y de tal forma permitirle ejercer los derechos que le asisten.

También la resolución en crisis prescindió considerar lo resuelto por el propio Tribunal Colegiado, quien mediante la resolución de fecha 29/12/16 (fs. 11) dejó sin efecto la resolución de fecha 23/11/16 (fs. 7), subsanando la falta que se le imputara al Dr. C. y, de tal forma, deviniendo abstracto el tratamiento de la sanción impuesta.

A tenor de las razones esgrimidas se concluye que se debe hacer lugar al recurso impetrado por el apelante y, consecuentemente, corresponde revocar la resolución recurrida en lo todo que ha sido materia de agravios.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.DEJAR SIN EFECTO la resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn, de fecha 01/03/2017, en todo cuanto ha sido materia de agravio. Sin Costas.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

El presente auto interlocutorio es firmado por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de VILLAFAÑE en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° / 17 SICA